

AUTO

-

Magistrado/a-Juez

Sra. D^a INES REDONDO GRANADO

En SALAMANCA, a veintisiete de marzo de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Letrada Doña Yolanda Sánchez Bellota en nombre del Sindicato CESM CASTILLA Y LEON "CESMCY, a las 14:11 del día 26 de marzo de 2020, se ha remitido por vía Lexnet, escrito formulando solicitud de medidas cautelarísimas "inaudita parte" contra la CONSEJERIA DE SANIDAD DE CASTILLA Y LEON (GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE CASTILLA Y LEON-GERENCIA DE ASISTENCIA SANITARIA DE SALAMANCA), en el que tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, terminaba solicitando, se dictara auto, por el que con estimación total acuerde las medidas cautelarísimas de requerir a la Administración demandada a fin que en cumplimiento de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, de lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma y en atención a la directa aplicación de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales y Reglamento de Desarrollo, para que provea con carácter urgente e inmediato, en el términos de 24 horas, en cantidad suficiente y de forma continuada de BATAS IMPERMEABLES, MASCARILLAS FPP2 y FPP3, KITS PCR DIAGNÓSTIIOC COVID-19 Y SUS CONSUMIBLES, KIT DE DIAGNÓSTICO RAPIDO (DETECCIÓN DE ANTÍGENO), GAFAS Y PANTALLAS DE PROTECCIÓN, HISOPOS Y CONTENEDORES GRANDES DE RESIDUOS en todos los Centros hospitalarios, Centros asistenciales de Atención Primaria, Servicios de Emergencias, Centros con pacientes institucionalizados así como todos los demás Centros asistenciales de SALAMANCA ya sean públicos o privados cualesquiera otras dependencias habilitadas para uso sanitario. Dicho escrito ha tenido entrada en este Juzgado el día de hoy, 28 de marzo de 2020.

SEGUNDO.- En atención a los términos de la solicitud formulada, y de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se estima innecesaria la celebración de vista sobre las medidas cautelares interesadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Sindicato demandante solicita a través del escrito presentado, la adopción de medidas cautelarísimas, in audita parte, solicitando se requiera a la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, Gerencia Regional de Salud, para que en el plazo de 24 horas se provea, a todos los Centros hospitalarios, Centros asistenciales de Atención Primaria, Servicios de Emergencias, Centros con pacientes institucionalizados así como todos los demás Centros asistenciales de Salamanca, ya sean públicos o privados y a cualesquiera otras dependencias habilitadas para uso sanitario, y en cantidad suficiente y de forma continuada de BATAS IMPERMEABLES, MASCARILLAS FPP2 y FPP3, KITS PCR DIAGNÓSTIIOC COVID-19 Y SUS CONSUMIBLES, KIT DE DIAGNÓSTICO RAPIDO (DETECCIÓN DE ANTÍGENO), GAFAS Y PANTALLAS DE PROTECCIÓN, HISOPOS Y CONTENEDORES GRANDES DE RESIDUOS, a fin de garantizar

la salud y debida protección de los profesionales sanitarios, alegando en fundamento de su pretensión la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y las recomendaciones de la OMS y del Ministerio de Sanidad.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 2-e) de la L.R.J.S., corresponde a los órganos jurisdiccionales del orden social, la competencia para conocer de las cuestiones litigiosas que se promuevan, “Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcional, estatutaria o laboral; y siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones”.

TERCERO.- El régimen aplicable para la adopción de medidas cautelares se establece en el artículo 79 de la L.R.J.S., que a su vez se remite a lo dispuesto en los artículos 721 a 747 de la L.E.C., con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y oías las partes, si bien podrá anticiparse en forma motivada la efectividad de las medidas cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa pueda comprometer el buen fin de la medida cautelar.

Efectivamente, el artículo 733 de la L.E.C. establece la posibilidad de adopción de medidas cautelares, sin más trámite y mediante auto, sin previa audiencia de las partes, cuando concurren razones de urgencia o cuando la audiencia previa pueda comprometer el buen fin de la medida cautelar.

En este caso, la parte demandante, el Sindicato CESM de Castilla y León, alega motivos de urgencia para interesar que la medida cautelar pretendida lo sea “inaudita parte”. Las razones de urgencias invocadas efectivamente concurren en este caso, por lo que procede entrar a conocer sobre las mismas, sin necesidad de dar audiencia a la otra parte. Y ello porque nos encontramos en este momento bajo la vigencia del estado de alarma declarado por el Gobierno mediante el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, en cuya exposición de motivos se señala que “La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos”.

Por lo tanto, concurren las razones de urgencia alegadas, a la vista de los graves efectos generados por la pandemia que a nivel nacional e internacional nos invade, y la crisis sanitaria que ha generado, en cuyo marco se hace absolutamente imprescindible que se dote a los profesionales sanitarios de los medios necesarios para prestar una asistencia adecuada, tanto en lo que se refiere al diagnóstico inicial de la enfermedad como para el tratamiento y curación ulterior de los paciente, a fin de preservar la

salud, integridad física e incluso la vida de los trabajadores profesionales sanitarios, pero también la de los pacientes y la población en general, dado el altísimo riesgo de contagio del COVID-19, como es de público y general conocimiento.

La adopción de una medida cautelar requiere, en general, la concurrencia de los siguientes requisitos o presupuestos siguientes, por un lado el peligro de mora procesal (*periculum in mora*), y por otro el “*fumus boni iuris*” o apariencia de buen derecho. Así el artículo 728 de la L.E.C. dispone que las medidas cautelares solo podrán acordarse si quien las solicita justifica que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendency del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impedirían o dificultarían la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en una eventual sentencia estimatoria.

En este caso la concurrencia de ambos requisitos es evidente, por un lado porque las medidas que se interesan van encaminadas y son las necesarias e imprescindibles, para que los profesionales sanitarios puedan desempeñar su trabajo en las mínimas condiciones de seguridad, y por otro lado porque la situación de emergencia sanitaria requiere que la asistencia médica sea inmediata y urgente, sin posibilidad de demora alguna, para la adecuada protección de los pacientes y para evitar en la medida de lo posible frenar la propagación de la enfermedad.

Sobre las medidas a adoptar el artículo 727-1 de la L.E.C. señala que se podrán adoptar “Aquellas otras medidas que, para la protección de ciertos derechos, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio”.

En este caso, lo que se pretende por el Sindicato demandante, es que se dote a los profesionales sanitarios de los equipos de protección adecuados.

A este respecto, los artículos 4.2.d) y 19 del E.T. establecen la obligación legal del empresario de garantizar la seguridad de quienes trabajan a su servicio, y los artículos 14 y 15 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, establece el consiguiente derecho de los trabajadores a su protección frente a los riesgos laborales. Por su parte el Real Decreto 773/1997 de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual, establece también la obligación del empresario de proporcionar gratuitamente a los trabajadores los equipos de protección individual que deban utilizar, reponiéndolos cuando resulte necesario.

La normativa citada, evidencia la obligación legal de las empresas de proteger a los trabajadores, lo que lleva consigo la de dotarles de los medios preventivos necesarios para que puedan realizar su trabajo, en las mínimas condiciones de seguridad.

Partiendo de estas premisas, y de la normativa expuesta, se debe concluir que la entidad demandada, viene obligada a hacer entrega, y hacerlo de forma inmediata, de las medidas de protección requeridas por la parte actora, ya que las mismas son absolutamente necesarias para que los profesionales sanitarios puedan desarrollar su vital función de atención y cuidado de los pacientes, en las mínimas condiciones de seguridad para su salud e integridad física, y a fin de evitar, en la medida de lo posible, el alto riesgo de contagio que este virus lleva consigo, sin olvidar el derecho de los pacientes a ser atendidos debidamente, y sin riesgo para su salud.

Por todo lo expuesto, procede acceder a lo solicitado, y requerir a la parte demandada en los términos interesados, y ello debe hacerse de forma inmediata, y en todo caso en

el plazo máximo de 24 horas, teniendo en cuenta la rápida propagación del virus, y el alto riesgo para los profesionales sanitarios, más expuestos a la enfermedad, como lo demuestra el elevado número de contagiados entre los trabajadores del sector de acuerdo con la información facilitada por los medios de comunicación, como consecuencia de la enfermedad.

Por último señalar que la urgencia de la medida ha llevado a su adopción sin audiencia de la demandada, y que si bien no se cuestiona el esfuerzo que a este respecto pueda estar llevando a cabo la Administración demandada para dotar de medios adecuados al personal sanitario, lo que es un hecho notorio y evidente es que en la práctica tales medios están resultando insuficientes, en atención a la extraordinaria rapidez en la propagación del virus, en base a lo cual, la adopción de las medidas necesarias para que la Administración demandada cumpla con su obligación legal, se hace al entender de este Juzgador, necesaria e ineludible, al ser el Juez de lo Social el último garante en lo relativo a la prevención de riesgos laborales.

CUARTO.- Contra la presten resolución cabe recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186.2 de la L.R.J.S., sin perjuicio de que las medidas acordadas son inmediatamente ejecutivas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

DECIDO: ACORDAR COMO MEDIDA CAUTELARISIMA, requerir a la CONSEJERIA DE SANIDAD DE CASTILLA Y LEON (GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE CASTILLA Y LEON-GERENCIA DE ASISTENCIA SANITARIA DE SALAMANCA), a fin de que provea con carácter urgente e inmediato, en el términos de 24 horas, en cantidad suficiente y de forma continuada de BATAS IMPERMEABLES, MASCARILLAS FPP2 y FPP3, KITS PCR DIAGNÓSTICO COVID-19 Y SUS CONSUMIBLES, KIT DE DIAGNÓSTICO RAPIDO (DETECCIÓN DE ANTÍGENO), GAFAS Y PANTALLAS DE PROTECCIÓN, HISOPOS Y CONTENEDORES GRANDES DE RESIDUOS en todos los Centros hospitalarios, Centros asistenciales de Atención Primaria, Servicios de Emergencias, Centros con pacientes institucionalizados así como todos los demás Centros asistenciales de SALAMANCA ya sean públicos o privados cualesquiera otras dependencias habilitadas para uso sanitario.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante recurso de reposición a interponer ante este órgano judicial, en el plazo de los **TRES DÍAS** hábiles siguientes a su notificación.

- Así lo acuerda, manda y firma, S.Sª, doy fe

LA MAGISTRADA JUEZ LA LETRADA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA